

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Llega por reparto demanda de Impugnación del Reconocimiento promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ALEJANDRO VALENCIA VARELA identificado con CC. No. 1.001.738.501, en contra del menor EVB, representado legalmente por la señora DANIELA BENITEZ GUZMAN identificada con CC. No. 1.007.798.565.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s, 386 del Código General del Proceso y de la Ley 721 de 2001, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ALEJANDRO VALENCIA VARELA identificado con CC. No. 1.001.738.501, en contra del menor EVB, representado legalmente por la señora DANIELA BENITEZ GUZMAN identificada con CC. No. 1.007.798.565.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 6º y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que existe prueba genética de ADN con resultado de exclusión de la paternidad, se ordena la suspensión de los

alimentos acordados entre las partes, a cargo de DANIEL ALEJANDRO VALENCIA VARELA y en favor del menor EVB.

CINCO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: *"El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."*; se requiere a la señora DANIELA BENITEZ GUZMAN para que manifieste bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico del menor EVB, precisando su dirección y correo electrónico, con el fin de vincularlo dentro de este trámite.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor LEON DARIO BUILES GOMEZ identificado con T.P. No. 56.747 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Interlocutorio N° 099
Rad. 050013110-007-2021-00070-00
Admite Impugnación

Código de verificación:

**004bd9b99e67e48a0a4fc3ddd41e9daa4f19d4d27ad9f6dc7d513b
3d206a32d6**

Documento generado en 16/02/2021 11:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**